

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CPD**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL
PROYECTO “PARQUE FOTOVOLTAICO
SOLAR ORIENTE” CUYO TITULAR ES
SOLAR ORIENTE SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N.º (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada por Joel Aaron Honores Cuevas, con fecha 15 de diciembre de 2025, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en la que evacua traslado.
2. La presentación realizada por Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de Solar Oriente SpA (“Proponente”), con fecha 6 de enero de 2025, en la que evacua traslado.
3. Los recursos de reclamación interpuestos, en contra de la Resolución Exenta N°20250100148, de 15 de septiembre de 2025 (“RCA N° 20250100148/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (“Comisión”) ante esta Dirección Ejecutiva del SEA por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 3.1. Joel Aaron Honores Cuevas, invocando representación de Constanza Jael Venegas Rojas, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Juan Antonio Soza Salazar, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, María Andrea Rojas Zegarra, Viviana Beatriz Lara Gómez, con fecha 2 de noviembre de 2025.
 - 3.2. Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, con fecha 4 de noviembre de 2025.
 - 3.3. Javier Alberto Albornoz Cisternas, en representación de la Comunidad indígena Quechua de Huatacondo, con fecha 4 de noviembre de 2025.
4. La RCA N° 20250100148/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Solar Oriente” (“Proyecto”) del Proponente.

5. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
6. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente ("Ley N° 19.300"); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental ("RSEIA"); en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20250100148/2025, en la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. En contra de la referida RCA se interpusieron 3 recursos de reclamación por las personas naturales y jurídicas, individualizadas en el Visto N° 3 precedente.
3. La Directora Ejecutiva del SEA mediante la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de diciembre de 2025, resolvió¹, entre otras cosas, que previo a proveer el recurso de reclamación presentado por Joel Aaron Honores Cuevas, invocando representación de Constanza Jael Venegas Rojas, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Juan Antonio Soza Salazar, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, María Andrea Rojas Zegarra, Viviana Beatriz Lara Gómez, acreditará, mediante el instrumento idóneo, el poder para representar al grupo de personas indicado, en los términos del artículo 22 de la ley 19.880. Lo anterior otorgándole el plazo de 5 días, bajo el apercibimiento legal de tener por desistido el recurso de reclamación, conforme al artículo 31 de la ley N° 19.880.
4. Dentro del plazo otorgado, Joel Aaron Honores Cuevas, con fecha 15 de diciembre de 2025, evacuó traslado de dicha solicitud, presentando los poderes necesarios para la representación de las personas singularizadas en el Considerando precedente, por lo que se tendrá por cumplido.
5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, se pronuncie sobre el recurso de reclamación presentado, para lo cual se ha considerado lo siguiente:
 - 5.1. El artículo 20 de la ley N° 19.300, respecto del Proponente, establece la siguiente legitimación activa: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...). Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida"*.

¹ Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de diciembre de 2025.

El artículo 30 bis, inciso quinto, de la ley N° 19.300, respecto de los observantes ciudadanos, establece la siguiente legitimación activa: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, este recurso continúa su reglamentación en el RSEIA, específicamente en el artículo 78, inciso segundo, que establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.

Finalmente, el artículo 95 del RSEIA, prescribe que: *“Si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

5.2. El recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 30 bis de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA, por lo que procede que se admita a trámite su recurso de reclamación.

6. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación no obsta al análisis posterior que se realice en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas por su parte durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

7. Por otra parte, Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación del Proponente, con fecha 6 de enero de 2025, realizó una presentación mediante la cual evacua el informe requerido mediante el Resuelvo N°4 de la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de

diciembre de 2025 de la Directora Ejecutiva del SEA, respecto de los recursos de reclamación admitidos a trámite, por lo que se tendrá por cumplido.

RESUELVO:

1. Sobre la presentación realizada por Joel Aaron Honores Cuevas, con fecha 15 de diciembre de 2025, en conformidad a lo requerido mediante el Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de diciembre de 2025 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental: **Téngase por cumplido** en tiempo y forma.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación por Joel Aaron Honores Cuevas en representación de Constanza Jael Venegas Rojas, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Juan Antonio Soza Salazar, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, María Andrea Rojas Zegarra, Viviana Beatriz Lara Gómez, con fecha 2 de noviembre de 2025, en contra de N°20250100148, de 15 de septiembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Solar Oriente".
3. Sobre la presentación realizada por Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de Solar Oriente SpA, con fecha 6 de diciembre de 2025, en conformidad a lo requerido mediante el Resuelvo N°4 de la Resolución Exenta N° 2025991011062, de 01 de diciembre de 2025 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental: **Téngase por cumplido** en tiempo y forma.
4. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso admitido a trámite.
5. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.

Anótese; notifíquese por correo electrónico a los Reclamantes y al Proponente; notifíquese por carta certificada a la Comunidad indígena Quechua de Huatacondo; y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Juan Carlos Monckerberg Fernández, en representación de Solar Oriente SpA (juan.monckeberg@aes.com)
- Joel Aaron Honores Cuevas, invocando representación de Constanza Jael Venegas Rojas, Gabriel Andrés Soza Albornoz, Jahir Alejandro Paniagua Triviños, Jessica Andrea Vicentelo Bruna, Juan Antonio Soza Salazar, Juan Carlos Paniagua Cuevas, Lorena del Carmen Albornoz Calderón, María Andrea Rojas Zegarra, Viviana Beatriz Lara Gómez (joel.honores@gmail.com)
- Nibaldo Antonio Ceballos Carrero (comunidadindigenapatrimonial@gmail.com, clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com)
- Comunidad indígena Quechua de Huatacondo (calle Manuel Castro Ramos N°2284, Iquique)

Distribución:

- Dirección Regional de Tarapacá, SEA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Rol N° 49-2025